

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00527-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en el numeral segundo, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda invocada, únicamente procede conforme lo disponen los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en trámite no se discute un derecho real respecto de los inmuebles sobre los cuales solicita la inscripción, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo que la parte que pretende demandar señaló que agotó el requisito de procedibilidad ante un tribunal de arbitramento donde fracasó la conciliación.

Al respecto ha de señalarse que no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad con la conciliación que se llevó a cabo dentro de un tribunal de arbitramento, pues este correspondió a un pacto contenido en la cláusula de un contrato por medio del cual se relevó a la justicia ordinaria para que las controversias que se suscitaran entre ellos se resolvieran ante árbitros, por lo que no corresponde a una conciliación extrajudicial, sino a una etapa surtida dentro del trámite arbitral.

Sumado a lo anterior, dentro de ese trámite arbitral, no se encuentra el BANCO DAVIVIENDA quien es acá demandado, por lo que no se puede tener por agotado tal requisito.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por FABIO ARTURO BERNAL FORERO contra BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24 de marzo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97a4c20e11b4192d326f206d17c60375a1d6281c765c17b8b9c236148ff9fb**

Documento generado en 23/03/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>